

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 299

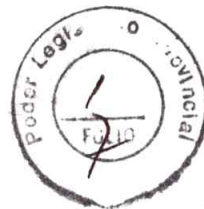
PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO **P. E. P.- MENSAJE Nº** 12/2000 AGUNTANDO PROY.
DE LEY MODIFICANDO LA LEY TERRITORIAL Nº 236.

Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 1 Trat. Comp. As 312/00

Orden del día Nº _____



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



MENSAJE N°

12

USHUAIA,

-2 AGO. 2000

SEÑOR PRESIDENTE:

La presente, tiene por objeto someter a la Legislatura Provincial, para su tratamiento, el proyecto de ley adjunto por el cual se modifica el artículo 190° de la Ley Territorial N° 236, en relación a la situación de acefalía del Poder Ejecutivo de los municipios no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica y comunas.

La acefalía, ha sido jurídicamente definida como "...el estado de la sociedad, comunidad o secta que no tiene jefe. De ahí que, en derecho político, se hable de acefalía con referencia a la situación que se produce cuando no existe titular en el más alto cargo de alguno de los poderes del Estado, generalmente el Ejecutivo" (Ossorio, Manuel ; "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 23° edición, Buenos Aires, 1996, págs. 40 y 41).

Dentro de las disposiciones transitorias incluidas en la Constitución Provincial, en la octava se deja sentado que "Hasta tanto se dicten las leyes orgánicas de municipios y comunas, continuará vigente la Ley Territorial 236 con las modificaciones establecidas en esta Constitución".

El artículo 190°, inciso 1° de la Ley Territorial N° 236, establece que se considera que existe "acefalía o subversión del régimen municipal" "...cuando el Intendente y la mayoría del Concejo no ejercieren sus funciones por renuncia, cesantía, expulsión, ausencia definitiva o fallecimiento".

En directa relación con lo expuesto, los artículos 19° y 94° de dicho precepto, rezan lo siguiente:

"Artículo 19°.- Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el Intendente electo o ya en funciones no tomara posesión de su cargo

[Firma]

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

o lo abandonara por enfermedad, muerte, separación o licencia, lo reemplazará en forma interina aquel Concejal que ejerza la Presidencia del Concejo Deliberante”.

“Artículo 94°.- Si por cualquier circunstancia se produjera la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del Intendente en ejercicio, su reemplazo se efectuará en la forma dispuesta en el Artículo 19° y el Concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que a aquel compete. El Concejal que ocupa la Intendencia será reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda”.

Años después, al dictar la Ley Electoral de la Provincia N° 201, el legislador fueguino quiso plasmar en dicha norma un criterio respecto al tema de la acefalía de los municipios y comunas, estableciendo en su artículo 50°, lo que a continuación se expone:

“Artículo 50°.- De producirse la acefalía de los Poderes Ejecutivos de los municipios no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica y comunas, se procederá, con las adecuaciones del caso, a convocar a elecciones siendo los plazos los determinados en el artículo precedente.”

Pero el análisis efectuado resultaría incompleto y hasta parcializado en el plano jurídico, si no se haría mención a la Ley Provincial N° 231, la cual trata sobre el régimen de gobierno de las Comunas.

Dicha norma, claramente establece en su artículo 2° que “El Gobierno Comunal estará compuesto por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo”, en tanto que el artículo 3° señala que el primero de ellos “...estará integrado por un Concejo Deliberante”; respecto al segundo de los poderes citados, es lo suficientemente claro el artículo 5° al dejar sentado que “El Poder Ejecutivo será ejercido por un Intendente Comunal, electo a simple pluralidad de sufragios por los habitantes de la Comuna, por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto”.

Ante lo expuesto, corresponde efectuar el siguiente análisis:

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

A la luz de los principios básicos del Derecho Constitucional y del Derecho Civil, toda norma posterior deroga a la anterior.

En virtud de ello, la Territorial N° 236 continúa vigente en todos los aspectos que no hayan sido modificados por una ley posterior.

Tomando en consideración lo establecido en las Leyes N° 201 y 231, aflora en forma incontrastable la situación jurídica que a paso a exponer:

En primer lugar, los Gobiernos Comunales se encuentran compuestos por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

Como consecuencia de ello, y en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 50° de la Ley Provincial N° 201, al encontrarse acéfalo el Poder Ejecutivo corresponde que se proceda a convocar a elecciones a los fines de que los ciudadanos de la respectiva Comuna, elijan a un nuevo Intendente Comunal que rija los destinos de su localidad.

Dicho llamado a elecciones, no se basa solamente en una mera cuestión de vigencia temporal de las leyes, ya que se encuentra sustentado en hondas raíces constituidas por el respeto a los principios fundacionales de la democracia y a la forma republicana de gobierno.

La norma constitucional, partiendo desde un concepto racional – normativo, constituye la idea de que es una superlegalidad, o sea, que ocupa un nivel supremo en el ordenamiento jurídico.

Los Convencionales Constituyentes de la Provincia Argentina más joven, dieron vida a la Constitución de Tierra del Fuego, o sea a la ley madre y superior conforme a la cual debe edificarse toda la normativa fueguina.

En efecto, la misma Carta Magna Provincial en su artículo 1° establece que “La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como parte integrante de la República Argentina y de acuerdo con el régimen



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

democrático y federal establecido por la Constitución Nacional, que es su ley suprema, organiza su Gobierno bajo la forma republicana y representativa”.

Helio Juan Zarini, en su obra “Derecho Constitucional” (Editorial Astrea, Bs. As, año 1992, págs. 291 y sigs.) al explayarse sobre la forma republicana de gobierno, señala lo siguiente:

“Los pensadores del siglo XVIII y principios del XIX entendían por república lo que hoy se considera Estado democrático. La república supone en la actualidad esa base democrática, con requisitos esenciales como los siguientes:

a) IGUALDAD ANTE LA LEY. La igualdad es consecuencia necesaria de la libertad, de forma tal que entre ambas existe una íntima vinculación. Constituyen la base de la filosofía política y constitucional sobre la que reposa el Estado democrático”.

Seguidamente, el mismo autor se explaya en los siguientes términos sobre la elección popular de autoridades y la separación de poderes gubernativos como elementos integrantes de la forma republicana de gobierno:

“b) ELECCION POPULAR DE AUTORIDADES. Al considerar anteriormente el carácter representativo de nuestra forma de gobierno, expresamos que el reconocimiento de la soberanía popular por el art. 33 de la Constitución, localiza en el pueblo el poder político y lo faculta para elegir a sus gobernantes por medio del sufragio.

Esa elección y la participación del pueblo en actividades estatales, son de la esencia de la democracia indirecta adoptada por nuestros constituyentes. Ello no obsta a la eventual apelación a determinadas formas semidirectas de democracia, que coadyuvan al robustecimiento de la forma representativa de gobierno...”

Tomando como base los conceptos hasta aquí desarrollados, es importante destacar que de no darse cumplimiento al llamado a elecciones para el cargo de Intendente Comunal en los casos ut-supra descriptos, se estaría privando

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

al pueblo de la respectiva localidad de un derecho tal elemental e inseparable de la democracia, como es el de elegir y ser elegido; favoreciendo el acceso a la titularidad del Poder Ejecutivo Municipal de quien no se encuentra facultado para hacerlo, sin estar legitimado por la voluntad del pueblo y generando una situación atentatoria respecto al estado de derecho.

Prosiguiendo con lo expuesto con el mencionado autor, respecto a la separación de poderes gubernativos, expone:

“Se trata de funciones separadas, coordinadas, equilibradas y de control de los órganos del poder (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), que posibilitan la dinámica armónica del funcionamiento del Estado, resguardan los derechos individuales y evitan la concentración del poder que degenera en tiranía”.

Pablo A. RAMELLA, en su obra “Derecho Constitucional”, citando jurisprudencia norteamericana – más específicamente el caso “Duncan v. Mc. Call, 139 U.S, 449, 461(1891) - expresa:

En Estados Unidos, se ha entendido por la Suprema Corte que los rasgos distintivos de la forma republicana son el derecho del pueblo a elegir sus propios funcionarios para la administración gubernamental, a dictar sus propias leyes en virtud del Poder Legislativo, atribuidos a los cuerpos representativos, cuyos actos legítimos son del propio pueblo y siendo el pueblo la fuente del poder político sus gobiernos han sido limitados por constituciones escritas, colocando vallas a su propio poder contra los impulsos repentinos de simples mayorías”-(ob. cit., 3° edición actualizada, Editorial Depalma, Bs As, 1986, pág. 97).

En mérito a dichos conceptos, y esto reviste trascendental importancia, lo dispuesto en el artículo 190° inciso 1° de la Ley N° 236 en cuanto a la acefalía, se contrapone con dos elementos vitales para el sistema republicano de gobierno: PRIMERO: la elección popular de autoridades; y SEGUNDO: la separación de poderes gubernativos; debiéndose señalar que conforme lo establecido en la

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Constitución Provincial, la figura de la comuna se encuentra claramente diferenciada de las Municipalidades (Título II, arts. 170° y 171°).

En efecto, acertadamente se ha dicho que “la más alta jerarquía jurídico – positiva está representada por la Constitución, que es la regulación de los órganos y el procedimiento de producción de las normas generales, o sea, de la legislación, y puede determinar en alguna medida el contenido de las leyes; es la ordenación de las competencias supremas, sin que interese, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el sentido liberal o autoritario de esa ordenación”. (BIDEGAIN, Carlos María, “Curso de Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Abeledo – Perrot; Buenos Aires, 1994, pág. 16).

Y es así que, tomando como base el respeto a la Carta Magna de la Nación como Ley Suprema y a la sujeción al sistema democrático y federal bajo una forma de Gobierno Provincial de tipo republicana y representativa; principios éstos expresamente plasmados en el artículo 1° de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; se eleva el presente Mensaje, acompañándose proyecto de Ley modificadorio del artículo 190° de la Ley Territorial N° 236.

Saludo al Señor Presidente con mi mayor consideración.

RAUL O. RUIZ
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. DANIEL GALLO.-

S-----/-----D

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 190° de la Ley Territorial N° 236, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 190°.- Se considera que existe acefalía del Poder Ejecutivo de los municipios no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica y Comunas, cuando el Intendente no ejerciere sus funciones por renuncia, cesantía, expulsión, ausencia definitiva o fallecimiento.-

En caso de renuncia, cesantía, expulsión, ausencia definitiva o fallecimiento de uno de los miembros del Concejo Deliberante, será reemplazado por el primer concejal suplente.-

Se considera que existe subversión del régimen municipal y comunal en cualquiera de los siguientes casos:

1° Cuando el Intendente o la mayoría de los Concejales titulares y suplentes estuvieren comprendidos en el caso previsto en el artículo 16°.

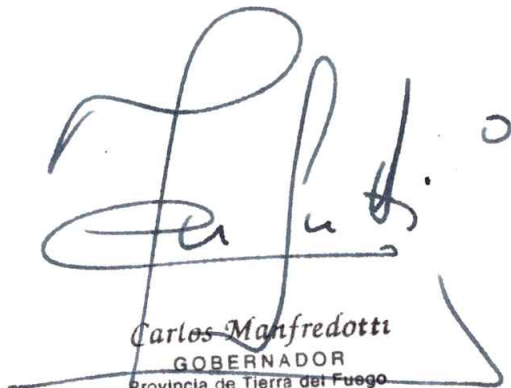
2° Cuando el Concejo Municipal dejara de reunirse durante dos meses consecutivos dentro de un período legal de sesiones.

3° Cuando exista un conflicto de Poderes que torne imposible y/o deficiente el funcionamiento del régimen Municipal o Comunal.

4° Cuando se constate falsedad de balances, malversación de caudales, reiterada violación o incumplimiento de las leyes y ordenanzas.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial


RAUL O. RUIZ
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur